

cionada en el párrafo (a) anterior y se considerará como habiéndose efectuado de acuerdo con la presente resolución.

(c) La República Federal de Alemania ha manifestado oficialmente al Fondo que, dentro del marco del aumento general extraordinario, suscribe una cantidad complementaria de 7.552.370 unidades de cuenta, que se pagarán de la siguiente manera:

31 de diciembre de 1975: 2.517.456 unidades de cuenta.

31 de diciembre de 1976: 2.517.457 unidades de cuenta.

31 de diciembre de 1977: 2.517.457 unidades de cuenta.

(d) Se autoriza al Fondo a aceptar suscripciones adicionales de los Estados participantes relacionados en el párrafo a) y del Banco, según las cuantías respectivas indicadas en este párrafo para cada uno de los Estados participantes y el Banco.

2. (a) Cada suscripción adicional de esta clase de un Estado participante, a los fines de la determinación de su porcentaje en el conjunto de votos de los Estados participantes, a tenor del artículo 29.3 del Acuerdo, se añadirá a la suscripción efectuada por el mismo, conforme al artículo 6 del Acuerdo.

(b) Todo Estado participante acepta las disposiciones del párrafo a) y del párrafo 5 b), en la medida en que su acuerdo es necesario, en virtud del artículo 29.3 del Acuerdo.

3. (a) El pago de cada suscripción adicional se hará lo más pronto posible y lo más tarde a razón de al menos, 1/3, el 31 de marzo de 1976; 1/3, el 31 de marzo de 1977, y 1/3, el 31 de marzo de 1978. En la medida de lo posible, los pagos deberán ser efectuados en efectivo.

(b) Si un Estado participante o la Banca deposita la notificación a que se refiere el párrafo 5 siguiente después de la fecha en que el primer plazo debe ser pagado en virtud del párrafo a), el pago de este plazo deberá ser efectuado por dicho Estado participante o por el Banco en un período de treinta días después de la fecha de depósito.

4. Los derechos y obligaciones de los Estados participantes que efectúen suscripciones adicionales conforme a la presente resolución, de otros Estados participantes, del Banco y del Fondo serán, salvo el caso de disposición contraria de la presente resolución, los mismos que se aplican a la suscripción inicial del participante fundador, conforme al artículo 6 del Acuerdo.

5. (a) Ninguna suscripción autorizada por la presente resolución para un participante, será efectiva o exigible antes que dicho participante, el 31 de diciembre de 1975 o antes de esta fecha, o en una fecha ulterior que el Consejo de Administración fije, en su caso, realice al Fondo la notificación oficial de que va a efectuar la suscripción a la que está autorizado en virtud de la presente resolución, entendiéndose que en el caso de Suiza esta notificación precisará que ha decidido convertir su contribución, conforme a las disposiciones del párrafo 1. (b) anterior, y la contribución adicional de la República Federal Alemana será efectiva desde la adopción de la presente resolución.

(b) Conforme a la presente resolución un Estado participante beneficiará de los derechos de voto de su suscripción adicional en la fecha en la que haya notificado al Fondo, pero no podrá, en ningún caso, beneficiar de dicho derecho de voto adicional en aplicación de la presente resolución antes del 31 de diciembre de 1975.

## 21650 *DECRETO-LEY 12/1975, de 2 de octubre, sobre fiscalidad y utilización de nuevos tipos de gasóleo.*

Entre las medidas necesarias para el desarrollo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, se encuentra la de prohibir en determinados usos o zonas, la utilización de fuel-oil y otros combustibles de alto poder contaminante.

Al objeto de que los consumidores de estos productos puedan utilizar otros de calidad adecuada y precio reducido, el Monopolio de Petróleos, de acuerdo con el Decreto número dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, pondrá a su disposición nuevos tipos de gasóleo, suficientemente identificables entre sí para poder asignarles precios de venta distintos e inferiores al fijado al tipo utilizado en automoción mediante la exención del impuesto que grave a éste.

La consiguiente diferencia de estos precios de venta ocasionará fuerte tensión al fraude fiscal, obtenido mediante uso indebido de productos, con evasión de los impuestos al transporte y circulación de vehículos, que comprometería en forma importante el esquema fiscal, hasta el punto de imposibilitar la solución propuesta, por lo que debe, al igual que se hace en los demás países en que esta dualidad de productos coexisten,

evitarse mediante sistemas sancionadores suficientemente disuasorios y distintos de los vigentes que no contemplan esta situación.

Por otra parte, la urgencia de las medidas a adoptar en la comercialización de los nuevos productos, condicionada a la existencia de las garantías precisas para evitar los graves perjuicios indicados, hace imprescindible acudir al procedimiento de Decreto-Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los gasóleos denominados clases «B» y «C», definidos, por Decreto número dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, estarán exentos del impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

Artículo segundo.—Queda prohibida la utilización de gasóleos de las clases «B» y «C» en los vehículos automóviles, excepto en los buques no comprendidos en el párrafo siguiente y en los tractores agrícolas y máquinas agrícolas autopropulsadas, inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Los buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta, y los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matricula de Buques, regulado por el Decreto número mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, deberán utilizar gasóleo de la clase A. En su defecto podrán consumir el de la clase B, al precio del de la clase A, de acuerdo con las normas de suministro y control que reglamentariamente se establezcan.

De la infracción establecida en el primer párrafo de este artículo serán responsables:

a) Los autores, considerándose como tales aquellos en quienes concurran los requisitos del artículo catorce del vigente Código penal.

b) Los que, sin ser autores, cooperen en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores.

Los titulares de los vehículos automóviles serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias que se impongan a los autores, salvo en el supuesto de sustracción del vehículo, siempre que se demuestre que ésta es anterior a la infracción.

Artículo tercero.—Las sanciones que pueden imponerse a cada uno de los autores de la infracción establecida en el artículo anterior son:

a) Multa que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

b) Precintado e inmovilización del vehículo por un plazo máximo de un año.

Los que, sin ser autores, cooperen en la infracción podrán ser castigados cada uno con multa que no exceda de ciento veinticinco mil pesetas.

En el supuesto de reincidencia los límites establecidos en los dos párrafos anteriores para las multas se elevarán a quinientas mil y doscientas cincuenta mil pesetas, respectivamente. Existe reincidencia cuando, al cometer una infracción, el responsable hubiera sido sancionado por otra, siempre que no hubiesen transcurrido dos años desde el levantamiento del acta en que se puso de manifiesto la comisión de ésta.

El quebrantamiento de las sanciones del apartado b) del primer párrafo de este artículo se sancionará, por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado, contado a partir del momento en que fué inmovilizado el vehículo.

Artículo cuarto.—La imposición de las sanciones previstas en este Decreto-ley corresponde al Delegado de Hacienda del territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente.

El expediente se iniciará por denuncia o en virtud de acta levantada por la Inspección. A cada uno de los presuntos responsables se les formulará un pliego de cargos, que podrá ser contestado en un plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación. Una vez contestado el pliego de cargos, o transcurrido el término para hacerlo, el Delegado de Hacienda, previas las pruebas e informes oportunos, adoptará el acuerdo que estime pertinente.

Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**21651** *CORRECCION de errores del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes.*

Advertidos errores en el texto del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 19 de septiembre de 1975, a continuación se transcriben las rectificaciones que proceden:

Página 19861, segunda columna, artículo quinto, en la tabla de porcentajes de contenido máximo en azufre, en la columna de Gasóleo clase C, correspondiente a 1977, donde dice: «0,5», debe decir: «0,8».

Página 19862, segunda columna, artículo dieciséis, líneas sexta y séptima, donde dice: «de cinco de febrero», debe decir: «de seis de febrero».

Páginas 19863 y 19864, anexos I, II y III, en la columna de Unidades de medida correspondiente a la característica a. Densidad a 15° C, donde dice: «g/l», debe decir: «Kg/l».

Páginas 19864 y 19865, anexos IV, V y VI, en la columna de Unidades de medida correspondiente a la característica b. Densidad a 15° C, donde dice: «Kg/l», debe decir: «Kg/l».

Página 19865, anexo V, en la característica e. Azufre (1), se ha omitido la Norma INTA 150532A.

Página 19865, anexo VI, en la columna de Unidades de medida correspondiente a la característica d. Viscosidad cinemática a 37° C, donde dice: «cSt», debe decir: «cSt».

En la misma página y anexo, en la característica i. Residuo carbonoso Ramsbottom, en el 10 por 100 residual de la destilación, correspondiente a la Norma ASTM, donde dice: «524», debe decir: «D-524».

Página 19867, Anexo IX, usos industriales, Calidad número 2, utilizable en zonas de atmósfera en situación admisible, en la columna de Hulla alta en volátiles, correspondiente a Volátiles, donde dice: «≤ 20», debe decir: «> 20».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**21652** *ORDEN de 2 de octubre de 1975 por la que se dan normas para cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 981/1975 por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1975-76.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 981/1975 de 10 de abril, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1975-76, dispone las medidas oportunas para regular el mercado y estimular la producción de granos oleaginosos mediante la aplicación de ayudas a los medios de producción y fijación de precios a los productores en las modalidades de base mínimo de contratación o de garantía, según los casos, acciones que exigen la debida coordina-

ción entre el FORPPA, Dirección General de la Producción Agraria y Servicio Nacional de Productos Agrarios, en sus relaciones con el sector productivo y Entidades colaboradoras, con el adecuado control de la Administración.

Con el fin de que la coordinación de funciones se realice de forma que se consiga la necesaria agilidad en la aplicación de criterios para la fijación de las ayudas y percepciones de las mismas por los agricultores, así que como por parte de éstos se obtenga la colaboración necesaria y los datos que se precisan para el mejor seguimiento de estos cultivos y previsión de producciones,

Este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

1.ª 1. La Dirección General de la Producción Agraria y el Servicio Nacional de Productos Agrarios, conjuntamente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 981/1975, formalizarán los oportunos convenios con las Entidades que actuarán como colaboradoras, estableciendo las condiciones que han de cumplirse por las partes para llevar a buen fin las funciones que se le encomiendan en el citado Decreto.

2.ª 1. El Servicio Nacional de Productos Agrarios dispondrá lo necesario para la recepción, compra y almacenamiento de los granos de girasol y cártamo que voluntariamente le ofrezcan los agricultores de la cosecha 1975 a los precios de garantía a la producción, y que inicialmente serán los siguientes:

Grano de girasol, mil setecientas pesetas/quintal métrico.  
Grano de cártamo, mil quinientas pesetas/quintal métrico.

Los precios iniciales de garantía se entienden para mercancías estibadas sobre almacén del SENPA y que cumplan las características comerciales siguientes:

|               | Humedad<br>—<br>Porcentaje | Impurezas<br>—<br>Porcentaje | Grasas<br>—<br>Porcentaje |
|---------------|----------------------------|------------------------------|---------------------------|
| Girasol ..... | 8                          | 2                            | 40                        |
| Cártamo ..... | 8                          | 2                            | 40                        |

Cuando las partidas no reúnan las características antes definidas serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que se definen en el anejo número 2 del Decreto 981/1975.

Los precios iniciales de garantía a la producción, se incrementarán en once pesetas por quintal métrico y mes a partir del mes de noviembre hasta el mes de abril, ambos inclusive.

2. Los granos de girasol y cártamo adquiridos por el SENPA se venderán a los precios que se fijen por este Ministerio a propuesta del FORPPA, siendo preceptivo el informe favorable del Ministerio de Hacienda cuando tales precios impliquen pérdidas.

3. Las Entidades colaboradoras, industrias molturadoras o extractoras que contraten con los cultivadores la producción de granos de girasol o cártamo habrán de efectuarlos a precios no inferiores a los de garantía antes definidos, para los granos de características comerciales que también se especifican.

3.ª 1. El precio base de contratación entre cultivadores de soja y Entidades colaboradoras será, como mínimo, de mil cuatrocientas cincuenta pesetas/quintal métrico para la mercancía que cumpla las características comerciales siguientes:

| Humedad    | Impurezas | Grasa      |
|------------|-----------|------------|
| 13 por 100 | 2 por 100 | 17 por 100 |

Cuando las partidas no reúnan las características que antes se definen se ajustará el precio base aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establecen en el anejo número 3 del Decreto 981/1975.

4.ª 1. La contratación entre los cultivadores de granos oleaginosos y Entidades colaboradoras (industrias molturadoras y extractoras) se formalizará en documento que se ajustará al formato del anejo número 1 del Decreto de referencia.

El contrato se expedirá por cuadruplicado y a un solo efecto con los destinos siguientes:

Un ejemplar para la Entidad colaboradora.  
Un ejemplar para el cultivador.